

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA Y SU NUCLEO FAMILIAR
Demandado/Oposición/Accionado: N/A
Predio: LA ALBORADA

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través de Doctor **MARCOS MONTALBAN VIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73'124.492 expedida en Cartagena - Bolívar y tarjeta profesional No. 80.616 del C.S.J., quien fue designado mediante RM 0207 del 26 de Mayo de 2015, en representación del señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.990.243 expedida en Ciénaga (Magdalena) y su núcleo familiar conformado por compañera **DORIS MARIA BORJA BORRERO**, identificada con cedula de ciudadanía 57.437.038 expedida en Santa Marta y sus hijos **JOAQUIN ARIÑA BORJA, DAVID EDUARDO ARIÑA BORJA, MERCEDES ARIÑA BORJA, ANDRES FELIPE ARIÑA BORJA, MAYELIS BEATRIZ ARIÑA BORJA, ELIAN ARIÑA BORJA, KENNY ARIÑA RODRIGUEZ, ADOLFO ARIÑA RODRIGUEZ, JESUS ARIÑA RODRIGUEZ, LUZ ELENA ARIÑA PIZARRO, GREGORIO ARIÑA GARCIA y XIOMARA ARIÑA LEMUS**, respecto de al predio denominado **LA ALBORADA**, ubicado en la vereda **LA SECRETA**, jurisdicción del corregimiento de Siberia en el Municipio de Ciénaga (Magdalena).

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 164) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

"PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: *Ordénese, reconocer y proteger el derecho fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE, de los señor JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243, junto con su compañera permanente DORIS MARIA BORJA BORREGO, identificada la C.C. No. 57.437.048 y a quienes son la cabeza del núcleo familiar, esto en concordancia con el acceso a los derechos a la verdad, justicia y a la reparación integral. En los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.*

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

SEGUNDA: Ordénese, **DECLARAR**, que el Señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243 ; persona está que ha demostrado tener en los términos establecidos legalmente, la **OCUPACION** sobre el predio, que está plenamente identificado e individualizados con nombre de "**LA ALBORADA**" con el Folio de Matricula No. 222-41302, con cédula catastral No. 47189000600040249000 y extensión 72 Has-7563 Mf. predio ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La Secreta Y como medida de reparación integral se ordene formalizar en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, él predio antes descrito.

TERCERA: Que en el evento de ordenarse la compensación por equivalencia se ordene jurídicamente el ingreso del bien "**LA ALBORADA**" con el Folio de Matricula No. 222- 41302, con cédula catastral No. 47189000600040249000 y extensión 72 Has-7563 Metros Cuadrados al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: i) inscribirla sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SEXTA: Tomar **TODAS LAS MEDIDAS** de protección establecidas en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la **PROHIBICION** para enajenar los bien inmueble que es objeto de esta solicitud de compensación por equivalencia, durante un periodo de DOS (2) AÑOS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, amén de las restricciones establecidas en relación con la enajenación de la adjudicación de bienes baldíos.

SEPTIMA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrenta, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos. Garantizando así la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: solicito a este despacho **DECLARAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** sobre el predio "La Alborada", objeto de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales o las que se hubieren ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción.

NOVENA: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal del municipio donde se harán la compensación por equivalencia, que una vez que la adjudicación del predio a favor de **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243 para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial que solo empezará a causarse y cobrarse después que se culmine el periodo de exoneración concedido a favor del solicitante, por la entidad territorial.

DECIMA: ORDENE, a el municipio receptor del solicitante, como ente territorial competente a que proceda a **DISEÑAR e IMPLEMENTAR** a través de los procedimientos correspondientes,



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

programas de prevención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro de los planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos en el **PLAN NACIONAL** para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

DECIMA PRIMERA: SE ORDENE, con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital, o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancias con el Plan nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, que deberán de prestarles asistencia de **URGENCIA, ASISTENCIA DE GASTOS FUNERARIOS, COMPLEMENTAR LAS MEDIDAS DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL** del solicitante y su núcleo familiar para gestionar la atención asistencia y reparación integral a las víctimas.

DECIMA SEGUNDA: Que se ordene la entrega material del predio, con el que será compensado por equivalencia el señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, que serán objeto de esta solicitud de para que se disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento y colaboración de la Fuerzas Públicas en la diligencia de entrega.

DECIMA TERCERA: SE ORDENE, con cargo a los recursos que reciban del sistema General de Participación y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, que tanto el solicitante, como su núcleo familiar, para ser incluidos en los programas de prevención en salud, consulta médica, atención y prevención de enfermedades, la inclusión de programas básicos en salud a atención, en salud, educación, agua potable y saneamiento básico. Que permita así a la población lograr alcanzar a su, una mayor mejor bienestar, aumentando su calidad de vida en relación, con el predio.

DECIMA CUARTA: Ordenar al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de **PASIVO FINANCIERO DE CARTERA**, que tengan los señores **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, tenga con las entidades vigiladas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de esta restitución y/o la formalización. Y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMA QUINTA: ORDENAR, INCLUIR al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, específicamente por parte de los programa Proyectos Productivos de la **UAEGRTD**. En los programas de subsidio integral de tierras, en forma prioritaria, los cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y el desarrollo de programas productivos, respectó del inmueble claramente identificado en el ITEM No. 6 del libelo de la presente solicitud.

DECIMA SEXTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios denominados "La Alborada", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, dé conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

DECIMA SEPTIMA: Se le ordena al Banco Agrario que incluya preferentemente al "Programa de Vivienda Rural" al señor identificado con el nombre **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243 toda vez que su estado de

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMA OCTAVA : *Que se ESTABLEZCA en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en forma prioritaria la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del solicitante JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA, como víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.*

DECIMA NOVENA: *Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que entregue preferentemente al señor JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243, La reparación administrativa a que tenga lugar, toda vez que fue víctima directa del conflicto armado; lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

VIGESIMA: *Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que incluya en sus programas de atención a las víctimas, al señor JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243, toda vez que su estado de DISCAPACITADO (sordera) aumenta su estado de vulnerabilidad, por lo que esta víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

11.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: ORDENAR *como medida de reparación integral al Fondo de la UAEGRTD una compensación por equivalencia , alternativas de restitución a favor del señor JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243, para que se le ENTREGUE UN PREDIO DE SIMILARES CARACTERISTICA AL FORMALIZADO en condiciones para el trabajo agrícola con ubicación, por fuera de este departamento, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presenta algunas de las causales establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.*

SEGUNDA: ORDENAR *la restitución material del predio "LA ALBORADA" ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La Secreta como medida de reparación integral la restitución en favor del señor JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243 . Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Todo esto sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan.*

TERCERA. *En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.*

CUARTA: *Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en el libelo de esta demanda.*

QUINTA: *Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución "La Alborada" , en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

SEXTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - **IGAC**- como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio **RESTITUIDO** y/o **LEGALIZADO**. Lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con el acervo probatorio existente al momento del fallo: esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Se le ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria para los niños dentro de la primera infancia, miembros de los núcleos familiares de los solicitantes **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

11.3. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS.

PRIMERA: Sírvase ordenar al **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA**, al Municipio de Ciénaga-Magdalena, a la **A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, para que realicen las actividades simbólicas concretas con la comunidad para que se preserve la memoria colectiva a histórica de la comunidad de la secreta, insistiendo en la No repetición de los hechos ocurridos en la vereda desde el año 1998 y así contribuir al restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

TERCERA: Se le ordena a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional - con jurisdicción en Magdalena - que tramite la libreta militar al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243, y los miembros varones mayores de 18 años que conformen su núcleo familiar, (Joaquín Alberto Ariña Borja de 24 años) y (Luis David Ariña Borja de 22 años de edad) ya que por ser víctima del conflicto armado se encuentran exento de prestar servicio militar; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

CUARTA: Se le ordena al Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (**ANSPE**) que registre al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243, en su programa para la atención de las víctimas del conflicto, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar de la pobreza extrema; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

QUINTA: Se le ordena a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (**UARIV**) que incluya al señor (a) identificado como **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243, en conjunto con sus **NUCLEO FAMILIARES**, en Registro Único de Víctimas, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

SEXTA: Se le ordena al Municipio **RECEPTOR DEL SOLICITANTE** que atienda al señor identificado como **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243, para que se le aplique la encuesta del **SISBEN**, y así puedan acceder al régimen subsidiado de salud; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

SEPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (**SNARIV.**), a efectos de integrar a las persona



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

restituida a la oferta institucional del Estado en materia de reparación Integral en el marco del conflicto armado interno.

OCTAVA: *Que se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** para que gestionen en el ingreso a los solicitantes y a su núcleo familiar, sin costo alguno para ellos a los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo, que tengan Proyectos o estén implementados, permitiéndole así lograr alcanzar su auto-sostenimiento, una mayor calidad de vida en relación con el predio.*

NOVENA: *Se le ordena al **SENA** que registre al señor identificado como **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'990.243, mayor de edad, en su "bolsa de empleo", toda vez que se haya capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

DECIMA : CONDENAR ,*que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.*

DECIMA SEGUNDA: *Solicitamos de manera respetuosa que el señor juez y/o el magistrado, tenga la gentileza de pronunciarse acerca de cada una las pretensiones aquí solicitadas.*

12. SOLICITUD ESPECIAL

Atendiendo la historia de graves violaciones a los derechos humanos que han sufrido las personas sobre las cuales se solicita la restitución y formalización de sus tierras, y a que éstas han manifestado su temor frente a los eventuales efectos adversos que se puedan generar en relación con su integridad en virtud de los procedimientos de restitución iniciados sobre sus predios. En ese sentido, esta Unidad considera de suma importancia atenderlas necesidades de las víctimas y considerar que hay una serie de pronunciamientos por parte de la sociedad civil y entidades del Estado, acerca de la situación de vulnerabilidad que sufren quienes deciden reclamar la restitución de sus predios.

En ese sentido, es preciso advertir el deber del Estado de brindar garantías suficientes para garantizar la debida participación dentro de los procesos judiciales que procuren la satisfacción de los derechos violentados, y así mismo, proteger sus vidas e integridad física evitando de esta forma la repetición de los actos violentos sobre los reclamantes.

Sea lo primero advertir que en reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que los deberes del Estado frente a la protección de las víctimas cobran fundamento en los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, y que en consecuencia el Estado tiene deberes claros frente a tales derechos.

Frente al caso particular que nos convoca a elevar esta solicitud, una de las medidas que se deben tomar para proteger la vida y la integridad de las víctimas de despojo, implica ejercer un manejo adecuado de la información personal de cada una de éstas, entendiendo que aun cuando las condiciones de seguridad en las zonas de intervención la seguridad ha mejorado ostensiblemente, también es cierto que pueden existir riesgos por parte de quienes mediante el uso de la violencia perpetraron los despojos de tierras pretendan tomar represalias frente a los reclamantes.

En virtud de lo anterior, se considera necesario que en la etapa judicial los datos de éstas se manejen adecuadamente en aras de prevenir posibles re-victimizaciones.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

PRIMERA: *Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en lo siguiente: [...]"*

2. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DE LOS SOLICITANTES:

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA**, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día siete (07) de septiembre de Dos Mil Quince (2015).

3. CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros **FARC** y grupo paramilitar (**AUC**) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual al igual que el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando paramilitares de las AUC, en el contexto del conflicto armado y en el marco de las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, masacraron a varias personas, razón por la cual el señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, no tuvo otra opción que desplazarse junto a su núcleo familiar.

4. TRAMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

SOLICITUD:

El señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio **LA ALBORADA**, ubicado en ubicada en la vereda **LA SECRETA**, jurisdicción del corregimiento de Siberia en el Municipio de Ciénaga (Magdalena). La solicitud fue presentada a través del apoderado judicial doctor **MARCOS MONTALVAN VIVAS**, nombrado mediante Resolución RM 0207 del 26 de Mayo de 2015 (folio 163 y 164).

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

REGISTRO:

Finalmente por medio de Resolución N° RM 0031 de 16 de febrero 2015, se ordena inscribir al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio **LA ALBORADA** (Folio 141 a 155).

MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

En su calidad de representante del solicitante, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES:

El señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA** al momento del desplazamiento forzado poseía el estado civil de soltero, pero en la actualidad al presentar la solicitud de restitución y formalización de tierras, declaró estar soltero.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

El predio **LA ALBORADA**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Ciénaga, en la Vereda la Secreta corregimiento de Siberia, individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

Predio	F.M.I. No	Código Catastral	Id Registro	Área Georreferenciada
La Alborada	222-41302	47189000600040249000	87855	72Has. +7563Mts

COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

ID_PTO	LAT	LONG
30A	10° 54' 54,796" N	74° 6' 46,802" O
31A	10° 55' 12,368" N	74° 7' 1,327" O
w1	10° 55' 0,993" N	74° 6' 51,924" O
30A_aux	10° 54' 44,290" N	74° 6' 54,490" O
31A_aux	10° 54' 51,980" N	74° 7' 13,320" O
pry_69280	10° 54' 31,710" N	74° 7' 25,400" O
69280_aux	10° 54' 33,300" N	74° 7' 2,240" O
COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA		

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

CUADRO DE COLINDANCIAS:

CUADRO DE COLINDANCIAS		
ID Punto	Distancia en metros	Colindantes
31A		
	697,195	Jorge Ariña
30A		
	809,97	Sixto Correa (Baldío Nación)
69280_aux		
	896,15	Río Frio
pry_69280		
	1447,44	Leonel Trujillo
31A		

LINDEROS Y COLINDANCIA:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	NO APLICA
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 31A en línea quebrada y en dirección suroriente, pasando por el punto w1, 30A y 30A_aux, hasta llegar al punto 69280_aux, en una distancia de 1507,17 metros parte con la parcela del señor Jorge Ellecer Ariña y parte con la parcela del señor Sixto Correa.
SUR:	Partiendo desde el punto 69280_aux en línea quebrada y en dirección suroccidente, hasta llegar al punto pry_69280 en una distancia de 896,15 metros con el Río Frio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto pry_69280 en línea quebrada y en dirección nororiente, pasando por el punto 31A_aux, hasta llegar al punto 31A en una distancia de 1447,44 metros con la parcela del señor Leonel Trujillo.

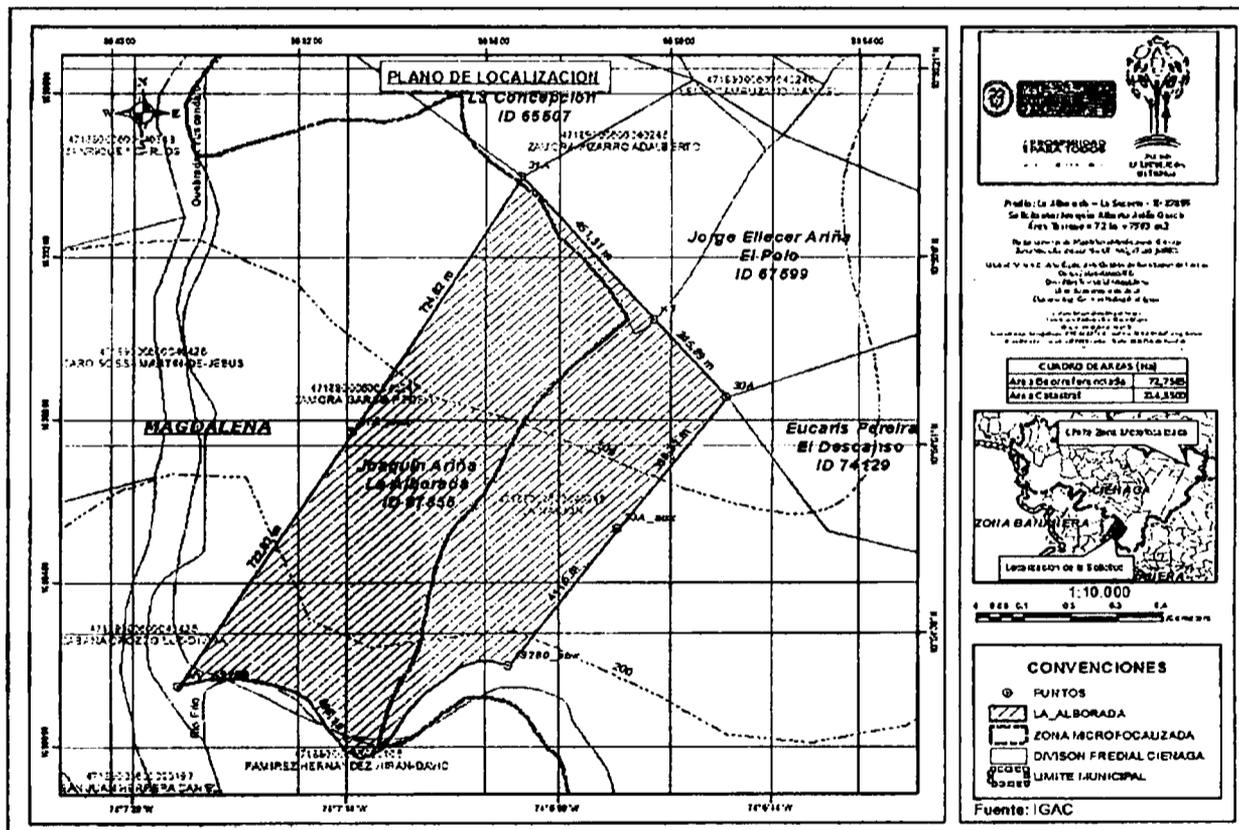
SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

CUADRO DE COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30A	1698856,000	996120,000	10° 54' 54,796" N	74° 6' 46,802" W
31A	1699396,000	995679,000	10° 55' 12,368" N	74° 7' 1,327" W
w1	1699046,450	995964,466	10° 55' 0,993" N	74° 6' 51,924" W
30A_aux	1698533,235	995886,496	10° 54' 44,290" N	74° 6' 54,490" W
31A_aux	1698769,595	995314,726	10° 54' 51,980" N	74° 7' 13,320" W
pry_69280	1698146,830	994947,805	10° 54' 31,710" N	74° 7' 25,400" W
69280_BU				
x	1698195,584	995651,110	10° 54' 33,300" N	74° 7' 2,240" W

PLANO GEORREFERENCIACIÓN URT:



RELACION DE LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS CON EL PREDIO LA ALBORADA.

- Información de consulta catastral del IGAC, folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga).
- informe de la identificación del predio, entregados por el área Catastral, realizado por los Ing. Gustavo Roa Castro.
- Fecha Catastral.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

- Informe Técnico Predial-ITP. Del predio "LA ALBORADA" objeto de restitución.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- del solicitante en el sentido de Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARGIA de fecha 2013-04-08.
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante , Copia cédula de ciudadanía de la compañera permanente, Contraseña cédula de ciudadanía David Eduardo Ariña Borja , Copia cédula de ciudadanía Joaquín Alberto Ariña Borja, Copia tarjeta de identidad de Andrés Felipe, Elián Israel, Mayelis Beatriz y Mercedes Dayana Ariña Borja
- Resolución RMI0172 del 13 de diciembre de 2013, se inició el estudio formal de la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentadas por, JOAQUIN ALBERTO ARIÑA PIZARRO.
- Informe de visita familiar del 18 de Octubre de 2014, firmado por el Jorgea. Beleño.
- Copia comunicados así: JOAQUIN ALBERTO ARIÑA PIZARRO, predio "LA ALBORADA", recibió la comunicación él mismo, el día 21 de Agosto 2014.
- Copia de la Comunicación No. 0036 con acuse de recibo del 30 de Agosto del año 2012; recibida por él mismo el 5 de febrero de 2014, JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA.
- Resolución RM 031 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se decidió el ingreso al registro de tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Acta de Notificación personal del 23 de Feb. 2015.
- Copia simple de recorte de periódico (21 de marzo de 2011) donde se informa del atentado sufrido por dos hijos de solicitantes.
- Constancia de Inscripción de la Matricula Inmobiliaria 41302, expedida por la ORIP.
- Constancia de la existencia del proceso penal radicado bajo la numeración 4700116001018201100368. Donde la víctimas son los jóvenes Joaquín Alberto y David Eduardo Ariña Borja
- Solicitud de valoración médico legal de joven David Eduardo Ariña Borja
- Constancia de notificación ya ejecutoriada de fecha 17 de Octubre de 2013.
- Solicitud de representación judicial del 23 de feb de 2015
- Resolución No. 0207 del 26 de Mayo de 2015. por medio de la cual se designa al profesional del derecho Dr.: MARCOS MONTALBAN VIVAS, para adelantar esta acción.

1. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Quince (2015) en la cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).
- La sustracción provisional del comercio de los predios por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio **LA ALBORADA**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.
- Ordenó al **INCODER** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrados al predio **LA ALBORADA**.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

OPOSICIONES:

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS:

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 10 de Abril de 2016, en el cual se tuvieron como material probatorio, el aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

La práctica de Inspección Judicial sobre el predio **LA ALBORADA**, ubicado en la vereda ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia en el Municipio de Ciénaga (Magdalena), con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 13 de abril de 2016, aunque dicha diligencia fue luego reprogramada para el día 18 de mayo de 2016 mediante auto adiado 05 de mayo del 2016.

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de certificar si el solicitante y su núcleo familiar se encuentran o no en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), para que rinda un informe amplio acerca del predio **LA ALBORADA**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena.

Citar al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, para practicarles diligencia de interrogatorio el día de la inspección judicial, de los cuales sólo fue posible que el solicitante rindiera interrogatorio.

AUTO CORRIENDO TRASLADO DEL INFORME IGAC, Y ALEGATOS DE CONCLUSION:

A través de auto de fecha 22 de Julio de 2016, esta agencia judicial corre traslado a las partes del informe técnico del **IGAC** realizado sobre el predio **LA ALBORADA**. Para lo cual ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto, y así mismo, terminado el periodo en el cual se le corrió traslado del informe del **IGAC** a las partes, este despacho mediante el mismo auto, corrió nuevamente traslado a estas por el término de 5 días, con el fin de que presenten alegatos de conclusión.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

La parte solicitante mediante escrito expresa que el señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA** ostenta la condición de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; que se encuentra abundantemente probado, que reúne todos los requisitos necesarios para ser objeto de restitución y/o formalización de predios despojados dado que el despojo fue realizado con posterioridad a la fecha de la que trata el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

Así mismo, manifiestan que se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial que el solicitante es un hombre de trabajo, que labora su tierra y que la tiene en un buen estado de productividad.

Solicita sea reconocido por el señor juez la condición de víctimas de desplazamiento y ordenar al INCODER que se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio, como titular del mismo tal y como se ha demostrado en el proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Mediante escrito del 09 de septiembre de 2016, la Procuradora **LUZ MARGARITA LLANOS**, señaló que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, dado que cumplen los presupuestos de ley consagrados en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; así mismo que de acuerdo a lo planteado y aportado en el expediente, se logró constatar que nos encontramos frente a una situación de abandono forzado del predio que ocupaba el solicitante, derivado de la violencia que se generó en la zona, la cual constituye un hecho notorio, lo que trajo como consecuencia la desatención del predio limitando de manera ostensible la relación con la tierra y la posibilidad de ejercer su derecho y gozar de ella.

III. CONSIDERACIONES:

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

En este proceso considera el despacho que el solicitante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado internos del país, tal como se encuentra establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como el señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, se encuentra legitimado, debido a que es ocupante del predio denominado "**LA ALBORADA**", el cual se encuentra ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena, y que debido a los hechos ocurridos en este lugar durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, el solicitante, junto a su núcleo familiar fue desplazado como consecuencia de la masacre de varias personas a

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

mano de un grupo armado de paramilitares de las **AUC**, Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, dentro del interrogatorio de parte rendido por parte del solicitante y posteriormente con un segundo desplazamiento en el año 2004 por el mismo grupo de paramilitares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, representados por apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA SECRETA MUNICIPIO DE CIÉNAGA:

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las **FARC** y el **ELN** en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (**FARC**), que disputaban el dominio la zona.

El predio "**LA ALBORADA**", el cual es objeto de restitución en el presente proceso, se encuentra ubicado en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, esta, se encuentra ubicada en la estribación de la Sierra Nevada de Santa Marta, compuesta por terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, en los años de 1995 y 2003, las cuales infundían el terror en la zona; de este lugar fue desplazado el señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, por los hechos acaecidos, tal como lo manifiestan en sus declaraciones, en donde declaran que en esos días ocurrieron asesinatos a varias personas e intimidaciones que ejercía este grupo al margen de la ley en contra de los campesinos, y los mismos se vieron obligados, a desplazarse hacia el casco urbano de Ciénaga, municipios aledaños y otras ciudades, con la finalidad de salvaguardar sus vidas, teniendo en cuenta que él y su familia fueron desplazados en dos oportunidades.

Debido a lo acontecido en los párrafos anteriores, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la Republica, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la **ONU** adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

2. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN:

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: “son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”, en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del *Ibidem* así: “por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional”.

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado “el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”, en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

1.- Fiscales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales Adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte".

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos", Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo **INCORA**, como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de la **AGENCIA NACIONAL DEM TIERRAS**.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DEM TIERRAS**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º “en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación”, de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5º “si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo **INCORA** y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guachaca, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, **La Secreta**, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO:

El señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado "**LA ALBORADA**", identificado con código catastral N°47189000600040249000 y con matrícula inmobiliaria N°222-41302, el cual se encuentra ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en calidad de ocupante, puesto que el inmueble ostenta la calidad de baldío.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° **RM 0031** de 16 de febrero 2015, se ordena inscribir al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupantes del predio denominado **LA ALBORADA**.

Dentro de la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA SECRETA QUE OBLIGARON AL ACCIONANTE A ABANDONAR EL PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte llevado a cabo en la inspección Judicial de fecha 18 de Mayo de 2016.

Sostiene el reclamante dentro del historial de Atención de la Unidad de Restitución de Tierras, que fueron víctimas de varios desplazamientos uno de ellos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando tenía 8 años, empezó la violencia a agudizarse en esa zona en manos de los grupos armados al margen de la ley; por ello se quedaron en Ciénaga y en Barranquilla y tuvieron que dejar todo lo que tenían abandonado, sin embargo decidieron volver y comenzar a trabajar la tierra de nuevo, hasta el año 2004 que los paramilitares se llevaron a su padre a la base, allí duró 3 días, se encontraba herido y al parecer lo asesinaron en la misma base manifiesta el solicitante que dos años después fueron a desenterrarlo. Lo anterior se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Mediante auto fechado 15 de abril del año 2015, se solicitó como prueba trasladada al proceso el oficio N° 206 UNJYP – F33 de fecha 16 de Mayo de 2013, procedente de la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, correspondiente al proceso seguido por el señor **PEDRO MANUEL MARICHAL GARCIA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual esta entidad informa a este despacho judicial sobre los hechos perpetrados por el señor **ADAN ROJAS MENDOZA** al mando de un grupo de hombres armados conocidos como paramilitares, postulado a la Ley 975 de 2005, asignado al despacho Noveno (9) de la Unidad de Justicia y Paz en la ciudad de Barranquilla, en versiones del 19 de Noviembre de 2008 y del 27 de Marzo de 2009, confesó su participación en la masacre ocurrida durante los días 10, 12 y 13 de Octubre de 1998 en los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que el señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra en el predio baldío denominado **LA ALBORADA**.

2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO:

El predio **LA ALBORADA**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 48.8965 hectáreas área georeferenciada según informe técnico expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**.

Así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe suministrado por el la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

"Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta Ley."

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución del predio "**LA ALBORADA**", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de su registro cartográfico y alfanumérico, conforme como se identifica a continuación:

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **LA ALBORADA**.

CUADRO DE COLINDANCIAS		
ID Punto	Distancia en metros	Colindantes
31A		
	697,195	Jorge Ariña
30A		
	809,97	Sixto Correa (Baldío Nación)
69280_aux		
	896,15	Rio Frio
pry_69280		
	1447,44	Leonel Trujillo
31A		

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	NO APLICA
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 31A en línea quebrada y en dirección suroriente, pasando por el punto w1, 30A y 30A_aux, hasta llegar al punto 69280_aux, en una distancia de 1507,17 metros parte con la parcela del señor Jorge Ellecer Ariña y parte con la parcela del señor Sixto Correa.
SLUR:	Partiendo desde el punto 69280_aux en línea quebrada y en dirección suroccidente, hasta llegar al punto pry_69280 en una distancia de 896,15 metros con el Río Frio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto pry_69280 en línea quebrada y en dirección nororiente, pasando por el punto 31A_aux, hasta llegar al punto 31A en una distancia de 1447,44 metros con la parcela del señor Leonel Trujillo.

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30A	1698856,000	996120,000	10° 54' 54,796" N	74° 6' 46,802" W
31A	1699396,000	995679,000	10° 55' 12,368" N	74° 7' 1,327" W
w1	1699046,450	995964,466	10° 55' 0,993" N	74° 6' 51,924" W
30A_aux	1698533,235	995886,496	10° 54' 44,290" N	74° 6' 54,490" W
31A_aux	1698769,595	995314,726	10° 54' 51,980" N	74° 7' 13,320" W
pry_69280	1698146,830	994947,805	10° 54' 31,710" N	74° 7' 25,400" W
69280_au x	1698195,584	995651,110	10° 54' 33,300" N	74° 7' 2,240" W

Las anteriores singularizaciones del inmueble suministradas y determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permiten concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN

El señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, describe en su solicitud desde que momento se vinculó con el predio solicitado; dice que adquirió mediante compra a su hermano **ELICER ARIÑA GARCIA**, en el año 1970, por un valor de 500 mil pesos, y manifiesta que se desplazó en el año 1993, dice que la guerrilla tenía un rancho pasando el río, y estaban ubicados frente a su predio,

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

menciona que la guerrilla llegó a su finca y le dieron plazo de 15 días para desocupar la tierra, así que el desplazamiento fue en el año 1993 fue su único y definitivo desplazamiento y al parecer de encontrarse por fuera de su predio, el señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, seguía manteniendo una relación continua con el predio .

El predio solicitado no posee medidas cautelares tales como gravámenes o limitaciones al dominio; tampoco se presenta pasivos originados en servicios públicos domiciliarios debido a que por pertenecer al área rural del municipio no tiene prestación de estos servicios y se desconoce si el solicitante posee deudas personales antes o después del despojo/desplazamiento.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por los accionantes sobre los inmuebles reclamados, constituye la relación jurídica de este con los predios, teniendo en cuenta que las víctimas antes de ser desplazados se encontraban ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 “en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológica, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos mirar si el señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA** cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que entraremos a estudiar la relación jurídica del solicitante como ocupante del predio para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primer requisito podemos relacionar que el reclamante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “**LA ALBORADA**”, objeto de restitución en el presente caso.

El solicitante según lo manifestado en la diligencia de interrogatorio de parte, declara que llegó a la vereda hace 30 años compro la finca de nombre, LA ALBORADA con 72 has + 7563 Mts. de área, la compro por 500.000 pesos

Sin embargo, por haber sido obligado junto con su familia a desplazarse en 1993 el accionante no pudo seguir explotando la tierra, y al regresar a ella lo haría en estado de vulnerabilidad no teniendo los recursos suficientes para trabajarla adecuadamente, por lo que esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras partes en virtud de lo

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "Parágrafo: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el expediente se encuentra plenamente demostrado, que el predio rural baldío denominado "**LA ALBORADA**", ha sido explotado económicamente desde el momento en que el solicitante inició su ocupación, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de café, matas, plátano, aguacate, guineo y yuca.

Respecto al último de los requisitos, este despacho puede concluir que el **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna o inscripción debidamente registrada en las oficinas de registro correspondiente, es decir, que su adquisición como ya se mencionó proviene de una falsa tradición, teniendo en cuenta que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío perteneciente a la Nación; por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario tener en cuenta que para la adjudicación del inmueble denominado "**LA ALBORADA**" se pudo determinar que este no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, y siendo así las cosas, podemos afirmar que la pretensión principal del accionante se encuentra llamada a prosperar dentro del presente proceso, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Por lo expuesto anteriormente, no sin antes hacer mención del carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y demás pruebas constatadas por este despacho, se procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor del señor el **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA** del predio denominado "**LA ALBORADA**" con código catastral N°47189000600040249000 y con matrícula inmobiliaria N°222-41302 con una extensión de 72 has + 7563 Mts; con su respectivo título de propiedad del predio, por lo que se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**), que mediante resolución adjudique el predio reclamado en mención, el cual se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Ahora bien, respecto al cobro del Impuesto Predial que deberá cancelar el accionante al momento de adjudicársele el bien, es necesario señalar que ante la existencia del acuerdo 003 por medio del cual el municipio de Ciénaga establece "*La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la Ley 1448 de 2011 hayan sido restituidos y formalizados mediante sentencia judicial*" y en el párrafo 2 del artículo 1 del mismo Acuerdo, señala que el

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

“Periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio”.

Así mismo, el artículo 2 establece que *“Exonérese por un periodo de dos 2 años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles en el marco de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 003 de 2013 artículo 2, suscrito por el municipio de Ciénaga.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que el predio carece de los mismos, situación; que se pudo constatar por este administrador de justicia durante lo inspección; judicial realizado al predio **“LA ALBORADA”** el 18 de mayo de 2016; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieros relacionados con los inmuebles por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a la condonación de esto clase de pasivos.

De igual modo, este despacho de acuerdo al enfoque diferencial ordenará la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, le dé la prioridad al solicitante **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, por sus condición de adulto mayor, a fin de que le presten la atención necesaria e incluirlo en programas para adopción de estilos de Vida saludable para el reclamante, en busca de una vejez digna, saludable, activa y productiva.

En la inspección judicial realizada el día 01 de junio del año 2016 el señor juez manifiesta *“que el predio se encuentra ubicado en zona de cadena montañosa, con filos y peños que hacen difícil el acceso, siendo que para llegar hasta el lugar solo existe una carretera en regular estado, labrada con maquinaria pesada, entrando por el sector del reposo vía que conduce del Municipio de Ciénaga a Fundación, Magdalena, subiendo por la carretera destapada de la vereda la secreta hasta llegar al sector denominado la “donde nino” donde finaliza la carretera, de allí se sube por caminos angostos llenos de maleza espesa por alrededor de dos horas llegando hasta la cima de la montaña*

Limítrofe con la vereda la Unión hasta el sitio de nombre los cuatro caminos, de allí se baja por senderos de herradura por espacio de cuarenta minutos hasta llegar a la entrada del pedio objeto de inspección (LA ALBORADA)”. Lo que deja entrever la dificultad para acceder al predio, lo cual se constituye en un área de peligroso transitar para el reclamante y su núcleo familiar. Por lo tanto, se ordenará al Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**), para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura, incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, teniendo en cuenta que este último ya se ha efectuado por parte del accionante al predio, como se pudo comprobar durante el trámite del proceso, sino también con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.990.243 de Aracataca - Magdalena, respecto del predio denominado **LA ARBOLEDA**, ubicado en la vereda **LA SECRETA**, corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor del señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA** del predio denominado "**LA SECRETA**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con código catastral N°47189000600040249000 y con matrícula inmobiliaria N°222-41302, cuya extensión total es de 72 has + 7563 Mts, identificado físicamente de la siguiente forma:

Predio	F.M.I. No	Código Catastral	Id Registro	Área Georreferenciada
La Alborada	222-41302	47189000600040249000	87855	72Has. +7563Mts

COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

ID_PTO	LAT	LONG
30A	10° 54' 54,796" N	74° 6' 46,802" O
31A	10° 55' 12,368" N	74° 7' 1,327" O
w1	10° 55' 0,993" N	74° 6' 51,924" O
30A_aux	10° 54' 44,290" N	74° 6' 54,490" O
31A_aux	10° 54' 51,980" N	74° 7' 13,320" O
pry_69280	10° 54' 31,710" N	74° 7' 25,400" O
69280_aux	10° 54' 33,300" N	74° 7' 2,240" O
COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA		



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

CUADRO DE COLINDANCIAS:

CUADRO DE COLINDANCIAS		
ID Punto	Distancia en metros	Colindantes
31A		
	697,195	Jorge Ariña
30A		
	809,97	Sixto Correa (Baldío Nación)
69280_aux		
	896,15	Rio Frio
pry_69280		
	1447,44	Leonel Trujillo
31A		

LINDEROS Y COLINDANCIA:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	NO APLICA
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 31A en línea quebrada y en dirección suroriente, pasando por el punto w1, 30A y 30A_aux, hasta llegar al punto 69280_aux, en una distancia de 1507,17 metros parte con la parcela del señor Jorge Ellecer Ariña y parte con la parcela del señor Sixto Correa.
SUR:	Partiendo desde el punto 69280_aux en línea quebrada y en dirección suroccidente, hasta llegar al punto pry_69280 en una distancia de 896,15 metros con el Rio Frio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto pry_69280 en línea quebrada y en dirección nororiente, pasando por el punto 31A_aux, hasta llegar al punto 31A en una distancia de 1447,44 metros con la parcela del señor Leonel Trujillo.

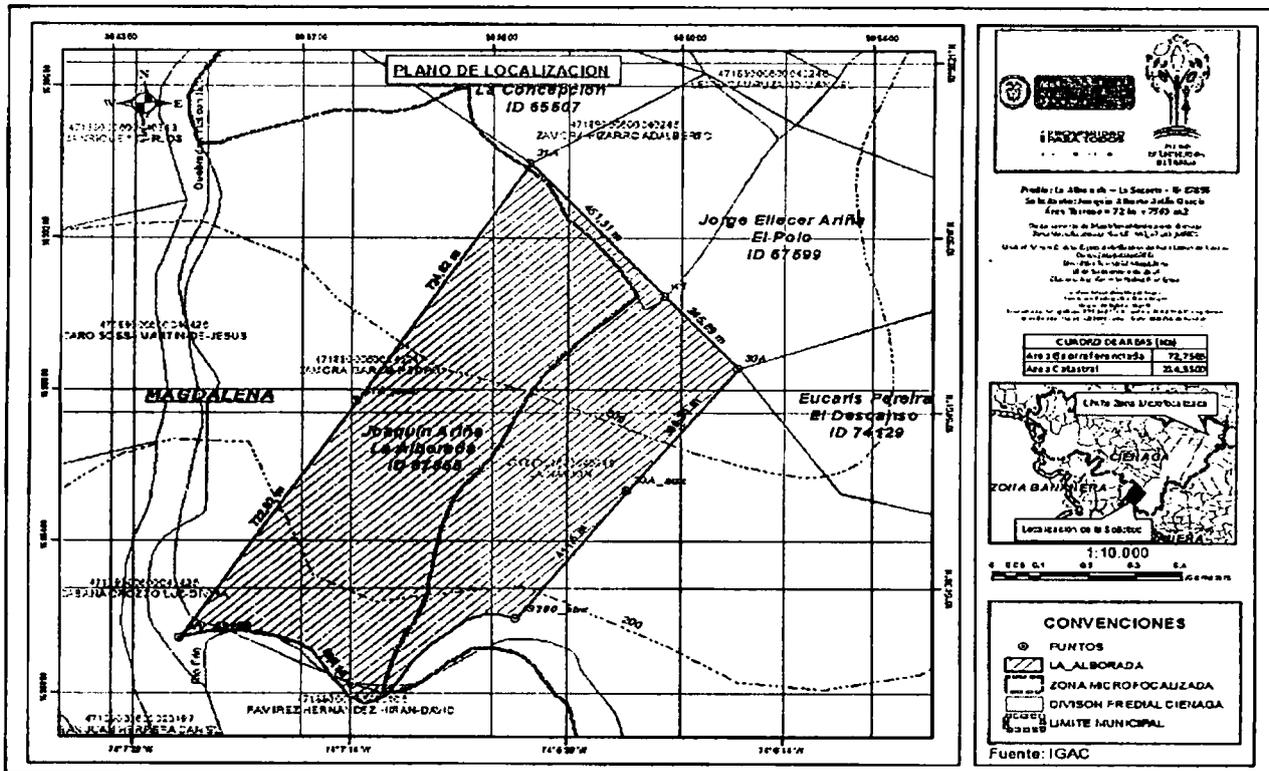
SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

CUADRO DE COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30A	1698856,000	996120,000	10° 54' 54,796" N	74° 6' 46,802" W
31A	1699396,000	995679,000	10° 55' 12,368" N	74° 7' 1,327" W
w1	1699046,450	995964,466	10° 55' 0,993" N	74° 6' 51,924" W
30A_aux	1698533,235	995886,496	10° 54' 44,290" N	74° 6' 54,490" W
31A_aux	1698769,595	995314,726	10° 54' 51,980" N	74° 7' 13,320" W
pry_69280	1698146,830	994947,805	10° 54' 31,710" N	74° 7' 25,400" W
69280_au x	1698195,584	995651,110	10° 54' 33,300" N	74° 7' 2,240" W

PLANO GEORREFERENCIACIÓN URT:



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre del señores **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.990.243 de Aracataca - Magdalena, respecto del "**LA ALBORADA**" identificado con folio de matrícula No. 222-41302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° 47189000600040249000, cuya extensión total es de 72 has + 7563 Mts, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expida la resolución de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá remitir copia autenticada del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

En firme el acto administrativo de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** comunicará al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC*, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye en medidas visibles en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 222-41302 y código catastral N° 47189000600040249000 correspondiente el predio "**LA ALBORADA**", de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 222-41302, correspondiente al inmueble "**LA ALBORADA**", a fin de que se realice la respectiva anotación. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), una vez reciba la resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá inscribirla en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Ciénaga (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "**LA ALBORADA**" al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA** se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-41302, proceda a inscribirlo en la correspondiente ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

de conformidad con el pago del impuesto predial de los años 2014 y 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.990.243 de Aracataca - Magdalena, junto a su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio "**LA ALBORADA**", ubicado en el Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir de forma prioritaria al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.990.243 de Aracataca - Magdalena, junto a su núcleo familiar, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO: RECONOCER, la solicitud de **CONDONACION**, del pago del impuesto predial causado y adeudado por el señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.990.243 de Aracataca - Magdalena, junto a su núcleo familiar, respecto del predio "**LA ALBORADA**", ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula 222-41302, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) y con cedula catastral N° 47189000600040249000, correspondiente el predio "**LA ALBORADA**", en el sentido de reconocer la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 del Acuerdo 003 de 2013, suscrito por el municipio de Ciénaga.

Así mismo, ordénesele al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar estricta aplicación a lo preceptuado en el Acuerdo No. 003 del 8 de marzo de 2013, principalmente a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la norma citada.

DECIMO PRIMERO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

DECIMO TERCERO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del inmueble denominado "**EL JARDIN (EL SUDAN)**" identificado con folio de matrícula No. 222-41302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° 47189000600040249000, cuya extensión total es de 48.8965 hectáreas; al señor **JOAQUIN**

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

ALBERTO ARIÑA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.990.243 de Aracataca - Magdalena, el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.990.243 de Aracataca - Magdalena, junto a su núcleo familiar, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Ciénaga y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya al señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.990.243 de Aracataca - Magdalena, junto a su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder al subsidio de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEXTO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliarios por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

DECIMO OCTAVO: Ordénese al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, ejecutar las políticas de gobierno en materia de protección a los menores que conforman el núcleo familiar del solicitante.

DECIMO NOVENO: ORDENAR que se lleve a cabo un Plan de Retorno Colectivo que involucre a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, que en su conjunto conforman la población residente en la vereda la Secreta del Municipio de Ciénaga (Magdalena), zona en la cual se encuentra ubicado el predio que se restituye denominado "**LA ALBORADA**", plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, al solicitante señor **JOAQUIN ALBERTO ARIÑA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.990.243 de Aracataca - Magdalena y su núcleo familiar por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2015-00053-00

(Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 0100 de
25-11-16 se notifica el autor anterior


Secretaría